

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.

VICTOR HUGO LARGO MACHUCA, de 58 años de edad, divorciado, empleado público, en mi calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Chaguarpamba, Provincia de Loja; y, Dr. HERNAN ANSELMO CARRILLO CONDOY, de 44 años de edad, casado, empleado público, en calidad de Procurador Sindico de la Institución, conforme lo justificamos con la documentación adjunta, ante ustedes respetuosamente comparecemos con la siguiente Acción Extraordinaria de Protección que la fundamentamos así:

PRIMERO.- La presente acción la presentamos para ante la Corte Constitucional de la República del Ecuador, contra la Sentencia de Segunda Instancia, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la Acción de protección signada en la Sala con el Nro. 674 - 2011, Sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto fue dictada con fecha 28 de octubre del 2011, y solicitada su ampliación y aclaración, es negada mediante providencia de fecha 23 de noviembre del 2011, está integrada la Sala por los doctores Leonardo Vélez Sánchez, y Dr. Carlos Alfonso Riofrío, Jueces provinciales y Dr. Marcelo Mogrovejo León Conjuez de dicha Sala.

SEGUNDO.- Dentro de las diferentes competencias que tenemos que cumplir los gobiernos autónomos municipales, está la de administrar el Registro de la Propiedad del cantón, razón por la cual con fecha 16 de junio del 2011, se convoco a Concurso de méritos y oposición para designar Registrador de la Propiedad del Cantón Chaguarpamba, sin embargo con fecha seis de julio del 2011, se declaro desierto el concurso por solo haber cumplido uno de los postulantes con los requisitos de la convocatoria, entre los que no cumplieron los requisitos de forma estaba el Dr. Víctor Arturo Balcázar Registrador de la Propiedad saliente; para hacer más transparentes la designación se procedió a convocar a un nuevo Concurso de meritos y oposición para nombrar registrador de la Propiedad del Cantón Chaguarpamba, convocatoria que salió en el Diario la Hora a nivel Nacional, con fecha quince de julio del 2011, recibiendo las carpetas para participar seis profesionales del Derecho, en la que nuevamente y después de haber retirado la carpeta el Dr. Víctor Balcázar volvió a presentarse, tuvo el mismo derecho a participar, sin embargo por descuido de este profesional no presenta en esta ocasión el Certificado del Ministerio de Relaciones Laborales de no tener impedimento para desempeñar cargo público, conforme lo señala el Art. 10 numeral 3 del Reglamento para designar Registro de la propiedad, razón por la cual no se califico a dicho postulante en esta segunda ocasión. Este concurso finalizo con la elección del nuevo registrador de fecha 12 de septiembre del 2011, donde se designo al Dr. Diego Cabrera Lalanguí Registrador de la Propiedad del Cantón Chaguarpamba.



desde esa fecha vienen actuando dicho funcionario en las dependencias de la Municipalidad.

Pero sorpresa nuestra con fecha 01 de septiembre del 2011, fuimos citados con una demanda de acción de protección planteada por el Dr. Víctor Arturo Balcázar Román planteada contra el Tribunal de Meritos y Oposición, quien en lo principal aduce que se le ha vulnerado derechos Constitucionales, debido a que no se ha calificado su idoneidad en el Primer Concurso que se declaro desierto, cuando del Art. 9 numeral 3 del Reglamento para designar Registrador de la propiedad, (fojas 23, 24 y 25) establece "*Acreditar haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión por un periodo mínimo de tres años*" lo curioso es que dicho ex funcionario judicial utiliza a la Justicia para tratar de justificar su negligencia de no adjuntar la documentación de rigor, es así que cuando se le notifico con la declaratoria de desierto en el primer concurso, el inmediatamente adjunto una declaración jurada (fojas 19) con lo que quiso justificar, sin embargo por estar impedido el tribunal de abalizar documentación adjuntada fuera de termino no fue posible atender favorablemente su petición (fojas 20). A fojas 26 del proceso consta que nuevamente el Dr. Víctor Balcázar presenta su carpeta consta la fe de recibida la carpeta el 20 de julio del 2011, sin embargo a fojas 21 del proceso consta la razón porque fue descalificada la segunda oportunidad que tuvo para participar, y es por no presentar el Certificado de Relaciones Laborales. Por lo que en ningún momento se le negó su participación peor aún lesionar un derecho constitucional al mencionado ciudadano.

Co fecha 05 de septiembre del 2011, se llevo a efecto la Audiencia respectiva común en las acciones de protección, en el Juzgado Noveno Multicompetente de Loja, con sede en Chaguarpamba luego de lo cual con fecha 08 de septiembre del 2011 el señor Juez de Primer Instancia niega la acción de protección, de esta Sentencia interpuso el Recurso de Apelación, por lo que pasa a conocimiento de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Loja, quienes con fecha 28 de octubre del 2011, aceptan el Recurso y Resuelven: "*...aceptando el recurso de apelación del accionante, se revoca la sentencia del señor Juez de primer nivel, y en su lugar reconociendo la vulneración de los derechos del accionante, se acepta la acción de protección, y se declara nula la acta de verificación de requisitos de carpetas de postulante de Registrador de la propiedad del Cantón Chaguarpamba, de fecha seis de julio del dos mil once, por la que se declara desierto el concurso, suscrita por los señores: Víctor Largo Machuca, Alcalde del Cantón Chaguarpamba; Doctor Hernán carrillo Condoy, Procurador Síndico; Ingeniero Severiano Escalante Fernández Director de Obras Públicas; Ingeniera Leidy Gordillo Campoverde, Jefa de recursos Humanos y Licenciada María Elizabeth Cuenca, Secretaria general, y, los miembros de la veeduría ciudadana, Lic. Rita Romero Córdova; Tngo. Néstor Mora Romero y Jaime Córdova Carrión, por lo*

*tanto también se declara nulo todos los actos posteriores realizados por el citado Tribunal tendientes a nombrar Registrador de la propiedad del cantón Chaguarpamba, disponiendo que dicho Tribunal de méritos en el término de 48 horas, califique como idóneo al Dr. Víctor Arturo Balcázar Román, a quien deberá reconocérsele que ha ejercido la profesión con probidad e idoneidad, desde el 21 de diciembre del año 2000, y los méritos y capacitaciones que ha justificado en el proceso y se prosiga con el siguiente paso del concurso para nombrar Registrador de la Propiedad del cantón Chaguarpamba”*

Así reza la sentencia en su parte resolutive, declaran la nulidad de todo lo actuado, empezando por nulitar el acta de verificación de requisitos de carpeta de postulantes a Registrador de la propiedad del Cantón Chaguarpamba de fecha 06 de julio del 2011 y declaran nulo todo acto posterior realizado por el tribunal de méritos y oposición, lo grave es que los señores jueces actúan y abalizan una acta que no existe y que quedo reemplazada por otra, donde tuvo la oportunidad el Dr. Balcázar de participar, es más el supuesto ofendido acepto el primer pronunciamiento que se declaro desierto el concurso, por ello adjunta una declaración jurada que hicimos referencia anteriormente pese a ello y de constar prueba fehaciente y de pleno derecho que no ha existido ninguna vulneración de derechos los señores jueces se pronuncian aceptando el recurso, violentando de esta forma derechos Constitucionales de la Institución y de la comunidad Chaguarpambense, al solicitarles aclaración no la admiten y la deniegan como a continuación relatamos.

TERCERO.- La actuación de los señores jueces, la consideramos no apegada a derecho y violenta los siguientes derechos Constitucionales que los explicamos en así:

1. Dictada la sentencia por la Sala, en uso y defensa de los derechos de la Institución y de la comunidad del Cantón Chaguarpamba, solicitamos una ampliación y aclaración de la Sentencia, lo que es contestado en providencia de fecha 23 de noviembre del 2011, sin existir la motivación que manda la ley, se pronuncian manifestando *“Dado el contenido de la Sala, nada corresponde al Tribunal ampliarlo, ya que la decisión de la Sala comprende la resolución de toda la materia que le vino en grado y además es perfectamente clara en cuanto a su contenido...”* Este pronunciamiento no es digno de ser realizado por jueces provinciales puesto que contraviene lo que por ellos mismos enuncian y pregonan en su Sentencia en el considerando Séptimo, quebrantando lo que establece el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, que dice: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente*



*motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*". A fojas 14 y 14vta. consta el escrito donde constan seis puntos en derecho que solicitamos se nos amplíe o aclaren, estando entre ellos si se puede indilgar alguna acción contra un acto que quedo sin efecto y que no existe por cuanto este fue reemplazado por otro, sin embargo su silencio o negativa afecta o contradice el Principio de Seguridad jurídica que consagra nuestra Constitución de la República, por cuanto administran Justicia sobre algo que ya quedo invalido por la propia administración, y no puede la Justicia ordinaria por más poder que tengan pronunciarse sobre lo no existente. De esta forma también violan un derecho Constitucional que establece el Art. 76 numeral 7 literal c) de la Constitución de la República que dice: "*ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*" Subsidiariamente la no motivación también lo sanciona el Art. 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2. En la demanda presentada por el accionante, en ninguna parte solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por el Tribunal de méritos y oposición , como lo agrega la Sala por su propia convicción, y solicitado de nuestra parte la ampliación a su resolución en lo que tiene relación a como quedan los actos realizados por el registrador de la propiedad, no es atendida, dejando en suspenso este hechos en razón que nulo el acto principal, los actos derivados de ellos también deben ser nulos, en donde quedan las actuaciones del actual Registrador de la propiedad que ha emitido certificados, ha inscrito traspasos de dominio, hipotecas, prohibiciones de enajenar, y otros, lo que estimamos que se ha causado un grave daño a los habitantes de Chaguarpamba que utilizaron este servicio público, la Sala por reconocer un derecho particular desconoce el derecho colectivo lo que se encuentra garantizado por la norma Constitucional, y que en su parte pertinente dice: Art. 83 numeral 7 "*Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular conforme al buen vivir*" , pero la Sala omite esto y viola este derecho colectivo al dictar su Sentencia.
3. El acto administrativo que lo abalizan con su sentencia los señores jueces, es inexistente ya no existe, puesto que fue reemplazado por otro acto de iguales características y similitud, donde el supuesto ofendido tuvo todo el derecho a participar y de hecho lo hizo, en este sentido el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en el Art. 367 dice "*Los actos administrativos se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. En general se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazos o condiciones. Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad*"

Esto es lo que hemos hecho dentro de un marco estrictamente legal sin vulnerar derechos de ninguna persona, así como está demostrado dentro del proceso, por lo que presumimos que los señores jueces actuaron sin examinar el proceso o simplemente con una observación a priori, quebrantando el principio Constitucional que señala el Art. 172 de la Constitución de la República que en su parte pertinente dice: *"Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley"*. Con la resolución dictada por la Sala irrespetan el principio de Legalidad es decir que debe administrar Justicia en base a hechos reales, contraviniendo lo que establece el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República que dice: *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión, que al momento de cometerse, no este tipificado en la Ley como infracción penal, administrativa, o de otra naturaleza.."*

4. El Art. 424 de la Constitución de la República señala; *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra de ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del Poder Público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica"* además esto lo corrobora el *"Art.130 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial dice"*: *"3. Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho"*. Según consta de la copia que me permito adjuntar a la presente dictada con fecha 04 de julio del 2011 por la misma Sala, y el mismo Juez Ponente en la acción de protección Nro. 390-11, resuelve un caso similar al que nos ocupa, en este fallo hace referencia a que los actos administrativos son y deben ser declarados la nulidad vía Contencioso Administrativo, además dicen que la acción de Protección es procedente cuando no exista otros mecanismos de defensa, y dentro de este proceso, es un acto administrativo tomado por un Tribunal de meritos y oposición que debe llevar el mismo procedimiento y criterio judicial, además el accionante no ha demostrado que no existe otro mecanismo de defensa, cabe la pregunta, porque los señores jueces no aplican el mismo criterio para el presente caso?, solo ellos podrán explicar, de esta forma contravienen el Principio de Seguridad Jurídica que Consagra nuestra Constitución, al no aplicar el mismo criterio para casos análogos.
5. En la Sentencia emitida en el considerando TERCERO.- hacen constar las peculiaridades que tiene la acción de protección, entre ellas está la *"Inmediatez.- porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada"*, dice la sentencia, no encontramos de que inmediatez hacen referencia, cuando la acción de protección fue interpuesta después de 40 días de sucedidos los hechos, es decir cuando después de haber sido descalificado el accionante de la presente acción, por no presentar



el certificado de relaciones laborales, que le acredite no tener impedimento para desempeñar cargo público, procede a presenta la acción de protección utilizando la Justicia para tratar de justificar su indebida actuación, y lo grave es que la Sala cae en el error y le hace caso, violentando otro principio Constitucional como es el Principio de Tutela Judicial Efectiva de los derechos y el principio de interpretación de las normas procesales.

6. EL Reglamento para Designar Registrador de la Propiedad emitido por la Dirección Nacional de Registros y Datos Públicos en el Art. 9 numeral 3 dispone: *"Acreditar haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión por un periodo mínimo de tres años"* Esta norma legal con claridad dice que debe el postulante acreditar que ha ejercido con probidad e idoneidad la profesión de abogado, no se refiere solo al tiempo que viene desempeñándose como abogado, que según los señores jueces de la Sala, manifiestan que basta con presentar la acción de personal de haber sido nombrado Registrador de la propiedad, la inscripción en el Colegio de Abogados y el Título abogado cuando se graduó, son suficientes para demostrar la probidad e idoneidad, estos documentos solo demuestran el tiempo de ejercicio profesional más no prueba la idoneidad y probidad del postulante, entendiendo por Idoneidad según el Diccionario de la Real academia de la lengua.- Reunión de las condiciones necesarias para desempeñar una función, y Probidad significa en cambio f. Honradez, honestidad, integridad y rectitud de comportamiento, sin embargo para los señores jueces haberse graduado y desempeñado la función desde el 2000, es suficiente, violando un derecho Constitucional que establece el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la república que dice: *"La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza"* Por lo tanto esta acción también debe ser interpuesta a su debido tiempo porque tiene la finalidad de inmediatamente reparar el daño causado, si no para eso existen otras instancias legales que muy bien pudo hacer uso el supuesto perjudicado.

CUARTO.- Se han vulnerado los siguientes derechos Constitucionales constantes en las siguiente normas: Art. 76 numeral 3 y 7, literales c) I); Art. 76 numeral 6; Art. 83 numeral 7; Art. 172 tercer inciso; y, Art. 424, de la Constitución de la República, en la forma como hemos dejado explicado anteriormente. Además se han vulnerado los Principios Constitucionales de Seguridad Jurídica, Principio Constitucional de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos y Principio de Interpretación de las normas procesales.

QUINTO.- Con los antecedentes expuestos deducimos ACCION EXTRAORDIANRIA DE PROTECCION para ante la Corte Constitucional de la

República del Ecuador, contra la Sentencia de Segunda Instancia, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la Acción de protección signada en la Sala con el Nro. 674 - 2011, Sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto fue dictada con fecha 28 de octubre del 2011, y solicitada su ampliación y aclaración, es negada mediante providencia de fecha 23 de noviembre del 2011, está compuesta la Sala por los doctores Leonardo Vélez Sánchez, y Dr. Carlos Alfonso Riofrío, Jueces provinciales y Dr. Marcelo Mogrovejo León Conjuer de dicha Sala.

**SEXTO.- PRETENCION DE REPARACION INTEGRAL DE LOS DERECHOS VULNERAODS.-** Como los hechos relatados configuraran la violación de derechos constitucionales, de la Institución a la que representamos y de la comunidad del Cantón Chaguarpamba, por la Sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, solicitamos lo siguiente:

- a) Se deje sin efecto la Sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Loja, en la acción de Protección Nro. 674-211, de fecha 28 de octubre del 2011, y solicitada su aclaración y ampliación fue negada en providencia de fecha 23 de noviembre del 2011.
- b) Conforme lo dispone el Art. 87 de la Constitución de la República, solicitamos se suspenda la ejecución de la Sentencia, toda vez que viola derechos Constitucionales, principalmente por que los diferentes actos realizados y ejecutados por el registrador de la propiedad del Cantón Chaguarpamba, están involucrados ciudadanos del Cantón que al momento de nulitar el acto principal quedaran nulos los actores derivados o accesorios del mismo.
- c) Solicitamos se señale fecha, día y hora, a fin de que se lleve a efecto la audiencia pública, a fin de poder argumentar de manera objetiva el presente recurso.

**SEPTIMO.-** La presente acción la fundamentamos en lo establece el Art. 94 de la Constitución de la República, en concordancia con lo que establece el Art. 58 hasta el Art. 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Constitucionales

**OCTAVO.-** Dejamos constancia que hemos agotado hasta el último recurso, como es la solicitud de aclaración de la sentencia la misma que no fue atendida, como se desprende de fojas 14 y 14 vta. del proceso, misma que es contestada en providencia de fecha 23 de noviembre del 2011, considerando que la acción de protección solo es de dos instancias.



NOVENO.- De manera expresa declaramos bajo juramento que no hemos presentado otra Acción Extraordinaria de Protección, sobre la misma materia y el mismo objeto.

DECIMO.- La cuantía por su naturaleza es indeterminada. El trámite se encuentra determinado en el Art.58 hasta el 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control social.

DECIMO PRIMERO.- A la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, integrada por los doctores Leonardo Vélez Sánchez, y Dr. Carlos Alfonso Riofrío, Jueces provinciales y Dr. Marcelo Mogrovejo León Conjuez de dicha Sala, se los notificara, en sus oficinas que la tienen ubicados en el edificio Hogar y Más, calles 18 de noviembre y Colon, de la ciudad de Loja, mediante despacho comisorio enviado a la Sala de Sorteos de la Corte provincial de Loja, o en la forma que la Sala estime conveniente.

DECIMO SEGUNDO.- Notificaciones las recibiremos en la ciudad de Quito Casillero Constitucional Nro. 043.

Dígnese atendernos.

Atentamente.

  
**Víctor Hugo Largo Machuca**  
**ALCALDE DEL GOBIERNO**  
**AUTONOMO MUNICIPAL DE**  
**CHAGUARPAMBA**

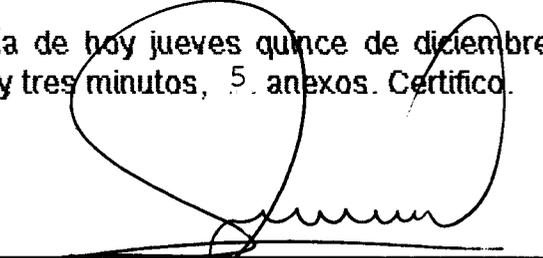


  
**Dr. Hernán Anselmo Carrillo Condoy**  
**PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL**  
**ABOGADO. Mat. Nro. 1305 C.A.L**



No. 11131-2011-0674

Presentado en Loja el día de hoy jueves quince de diciembre del dos mil once, a las quince horas y cincuenta y tres minutos, 5 anexos. Certifico.

  
**DRA. MAXIMINA TOLEDO DE C.**  
**SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL NIÑEZ Y**  
**ADOLESCENCIA DE LOJA**